

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8992

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandos publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.  
(*Gacetas* 1.º al 3 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es deber ineludible del Gobierno cuidar de que la Administración de Justicia cumpla sus altas funciones de modo que, quedando satisfecha la vindicta pública, nunca puede verse en la aplicación del castigo la menor irregularidad ni otro propósito que el del exacto cumplimiento de la ley.  
Atento el Gobierno actual a este deber, se considera obligado a dar equitativa solución a los numerosos expedientes remitidos por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a los Juzgados para la exacción de las responsabilidades impuestas por abusos cometidos en los montes públicos que se han desde hace tiempo detenidos en su tramitación, y a dictar, además, las disposiciones convenientes para que sean despachados en lo sucesivo con la debida diligencia.  
La marcha regular de estos expedientes da al castigo los caracteres de justicia y ejemplaridad que debe tener; pero su detención injustificada, y, sobre todo, su tramitación colectiva en un momento dado les puede hacer aparecer como instrumentos de arbitrariedad y caciquismo y produciendo además en el ánimo del castigado una sensación de injusticia cuando el largo tiempo transcurrido desde que comenzó la falta le había hecho suponer lógicamente que sería dada por prescrita.  
Fundado en las precedentes consideraciones el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.  
Santander, 29 de Julio de 1924.

##### SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Magaz y Pers

##### REAL DECRETO

A propuesta de Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruidos por abusos cometidos en los montes públicos que para la exacción de las mismas hayan tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 2.º Los Juzgados de Instrucción remitirán a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales relación de todos los expedientes que haya que declarar caducados con arreglo al presente Real decreto con expresión de las fechas en que hubiesen tenido en ellos entrada y de las razones que puedan justificar la demora sufrida en su despacho.

Artículo 3.º En el caso de que con arreglo al artículo 61 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales recurran en lo sucesivo a la Autoridad judicial para que proceda a la exacción de las responsabilidades impuestas y no satisfechas oportunamente, lo harán ante el Jefe de primera instancia e instrucción correspondiente, para que éste, en el término de ocho días, sin ulterior requerimiento de parte, tramite la reclamación por el procedimiento establecido en el título 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y participe en su día al Ingeniero Jefe lo que resulte de lo actuado.

Artículo 4.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales estarán obligados a poner en conocimiento de la Inspección Central, de la Administración de Justicia cualquier demora o negligencia que adviertan en la tramitación judicial de esta clase de asuntos.

Dicha Inspección en virtud de las atribuciones que le confiere el número 4.º del artículo 9.º del Real decreto de 18 de Julio del año actual, adoptará las resoluciones que procedan, o propondrá en su caso las que considere oportunas.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
Antonio Magaz y Pers

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 23 de Octubre de 1923 fué aprobado el «Proyecto reformado de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna», en el puerto de Palma de Mallorca.

Importa el presupuesto la cantidad de 1.366.653,52 pesetas, debiéndose ejecutar las obras por contrata, a cargo de la Junta de Obras del puerto, en el plazo de dos años y siendo la anualidad máxima de 683.326,76 pesetas deduciéndose la parte correspondiente a la baja de subasta.

La Junta ha certificado acerca de la posibilidad económica de ejecutar la obra; el Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente, y en cumplimiento de los artículos 57 y 67 de la ley de Contabilidad, se ha remitido el expediente a Informe del Consejo de Estado acompañando los pliegos de condiciones particulares y económicas.

De conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, en pleno, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 29 de Julio de 1924.

##### SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Magaz y Pers

##### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para celebrar la subasta de las obras correspondientes al «Proyecto reformado, de ensanche del muelle nuevo y espigón de la Consigna», en el puerto de Palma de Mallorca, aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1923, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón trescientas sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesetas y cincuenta y dos céntimos (1.366.653,52), previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
Antonio Magaz y Pers

(*Gaceta* 31 de Julio)

##### REGLAMENTO

de obras, servicios y bienes municipales

##### CONTINUACIÓN (1)

Artículo 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el artículo 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Artículo 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos

(1) Véase el B. O. n.º 8991.

tienen derecho a obtener por vía de concesión o de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 o 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas. Asimismo tienen derecho a ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y elevación de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos, y a obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Artículo 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

- 1.º El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.
- 2.º Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.
- 3.º La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.
- 4.º Las concesiones serán otorgadas por el Gobernador civil de la provincia salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.
- 5.º La Comisión Sanitaria provincial informará, en su caso, sobre el aspecto técnico sanitario del proyecto, como trámite previo a su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Artículo 41. Todos los preceptos relativos a la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que a los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas o rurales, a los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, ya tengan instalación propia, ya se surtan de otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Artículo 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres a que se refiere el artículo 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en estos

de una faja de anchura igual a la correspondiente a la sección transversal del conducto y un paso de tres metros a derecha e izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público o hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al artículo 185 del Estatuto, a aplicar la expropiación forzosa a todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos o los bacterianos (depuración biológico-artificial o bien depuración por el suelo, con o sin cultivo).

Artículo 44. Para cuantos proyectos se refieran a la destrucción de viviendas insalubres o a la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios a la ley de 10 de Diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de Julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Artículo 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término conforme al número 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desecar las lagunas o terrenos pantanosos que tengan carácter comunal o patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias conforme al artículo 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar a los propietarios de los terrenos encharcados o pantanosos, a desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el artículo 64 de aquella ley los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado proyecto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar o sanear, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de Julio de 1918, con preferencia a cualquier Corporación o particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respectarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de Julio de 1918.

Artículo 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1919, relativos a auxilios o subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas o aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización o saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre o la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas o de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo sin necesidad de someterlo a la Comisión sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse a la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de protección superior a los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico-sanitario, a la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser

aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.º del 154 del Estatuto.

Artículo 49. Las obras de urbanización parcial o saneamiento se ejecutarán por subasta o mediante concurso, con sujeción estricta a lo que disponen los artículos 161 a 165 del Estatuto.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS

Artículo 50. Se considerarán incluidas en este grupo, las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales a que se refiere el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables a que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable a las mismas la expropiación forzosa.

#### CAPITULO V

##### De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales.

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario o extraordinario, y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en su realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las contribuciones especiales a que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 15 de la ley de 26 de Julio de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 315 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios situados en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años contados para cada finca a partir de la fecha en que comience a percibirse.

Previa petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entregan, a cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías o plazas proyectadas,

abonando al propio tiempo el importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presten voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrasar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levantan en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de Febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultades cuantitativas, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondiera abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

#### CAPITULO VI

##### De las obras efectuadas por Corporaciones o particulares y cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares o Empresas sin previa licencia del Ayuntamiento ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlos, a los planes de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las Ordenanzas Municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que, en cada caso correspondiere, haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo se observarán tanto al proyectario como al solicitante la licencia las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad

en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas que a tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas si no las tuvieren, o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, para que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones Municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de Agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas Municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de sanidad, un nomenclador que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas municipales la parte que les afecten en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta no a las Ordenanzas Municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o faltan a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fue concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.º de Enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se instruirán, para redactar o reformar sus Ordenanzas, en las «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1923. (Gaceta del día 10.)

#### TITULO II

##### DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

##### Concepto y clases de servicios municipales

Artículo 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tienen por objeto satisfacer las necesidades del vecindario, relativas a circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por Empresas, Sociedades o particulares

res, corresponderá al Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades o particulares que lo tengan a su cargo.

Artículo 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula, se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad a que responden, en los grupos siguientes:

- A) De vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad.
- B) De abastos.
- C) De seguridad.
- D) De índole social.
- E) De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución o vigilancia de estos servicios se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al artículo 151 del Estatuto municipal.

CAPITULO II

Servicios de vialidad, comunicaciones, agua y electricidad

SECCION PRIMERA

Servicios de vialidad y comunicaciones

Artículo 68. Corresponde a los Ayuntamientos, según el artículo 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de transporte de servicio público e impidiendo que las vías públicas se destinen a objeto distinto de la finalidad a que responden.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal o mecánica, se hará siempre por la derecha, en la dirección o sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas la condición de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximo a las aceras o paseos.

Artículo 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles o plazas de circulación intensa, que por su poca anchura los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen a sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Artículo 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas a costear los gastos que ocasione la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la enrevisa y dos fajas de 0,30 metros, como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Artículo 71. En las aglomeraciones urbanas o rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad o de la provincia, que estén sometidas a tránsito muy frecuente de vehículos, especialmente automóviles deberán los Municipios desviarlos, separándolos del pueblo, o por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación, o utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela a la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes podrán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco o el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador civil, comprometiéndose a sufragar los gastos de su conservación.

Artículo 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiéndose a cuantos preceptos en ella se les impongan para realizar su servicio y a los que figuren en las Or-

denanzas municipales respectivas para regular el tránsito por las vías públicas.

Artículo 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el artículo 150 del Estatuto en su apartado octavo la concesión de líneas de ferrocarriles y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo, por consecuencia, a los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, y quedando modificados en ese sentido los artículos 71, 72 y 75 de la ley general de Ferrocarriles y tranvías de 28 de Noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 a 104 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo con título oficial español, que constará de los documentos que se especifican en el artículo 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la Memoria el cuadro detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya a prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles o tranvías, sean urbanos o interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana o terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediata a las carreteras del Estado, y que pertenezcan a varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra, aunque sea sin salir de vías urbanas o caminos municipales, parte de varios términos municipales. Si el camino utilizado por la línea pertenece a una Diputación, corresponderá a esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes a las carreteras sujetas a servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Artículo 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tengan la concesión de otra que se explote en la misma población, y que unida a la primera forme una red o ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los efectos de la fecha de reversión con arreglo a las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Artículo 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión corresponda a los Ayuntamientos, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de suprimirse la intervención del Gobernador y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, la resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo que dispone el apartado 9.º del artículo 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiriera la concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente en todos ellos, acompañando a la petición la parte de los planos que afecten a cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento o de una Diputación, podrá también tramitarse con simultaneidad.

Las concesiones de líneas de ferrocarriles o tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior a sesenta años, según establece el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al terminar el plazo de concesión, el material y las líneas revertirán al Municipio o Municipios en que radiquen las líneas y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción a los respectivos recorridos en cada término municipal.

Artículo 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación de los inmuebles a que alcance, a los efectos de la expropiación forzosa.

SECCION SEGUNDA

Servicios de aguas

Artículo 77. En todos los nuevos contratos que los municipios celebren con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consuma en servicios públicos, no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el vecindario, sin previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

En ningún caso podrá concederse el monopolio del suministro de aguas a ninguna Empresa o particular.

En las concesiones o contratos de suministro de aguas deberá consignarse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de la red alimentadora o distribuidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una tolerancia máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio o locales de los abonados, se atenderán las Empresas a lo dispuesto en el artículo 14 y concordante del Real decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Abril de 1924.

Artículo 78. El que solicite de uno o varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará a la instancia-petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público, durante treinta días, con los documentos que deben acompañarla, insertando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta del suministro de agua, y concediendo el plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Artículo 79. Siempre que en una población existan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerles la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, el enlace de las respectivas redes, a fin de que en los casos de avería en una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

SECCION TERCERA

Servicios de electricidad

Artículo 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Artículo 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y trans-

porte de fuerza, telefonía, etcétera. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento a levantar. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visible podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta o bajo la acera, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Artículo 82. Los Ayuntamientos impondrán siempre a las Empresas de tranvías eléctricas la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que en caso de rotura no llegue el hilo o cable de trabajo a establecer el contacto con el suelo ni con las personas que transiten por la vía pública. Iguales garantías deben exigirse a fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles la suficiente conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos o sobre los servicios que tengan establecidas tuberías o conductores metálicos inmediatos a los carriles.

Artículo 83. A las Empresas de gas y a las de aguas se les impondrán condiciones idénticas a las señaladas en el artículo anterior, para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados o la ejecución de nuevas acometidas destrocen el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas exigiéndoseles por los Municipios en las concesiones y en las Ordenanzas las posibles garantías de resistencia en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

(Concluirá)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 9 de Febrero último, referente a la exportación de aceite de oliva, y en vista de que el precio medio de las cotizaciones del mismo, de clase corriente, en fábrica, durante el presente mes, fijado por la Junta central de Abastos, ha sido de pesetas 212,80 los 100 kilos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el tipo de gravamen que corresponde aplicar a las exportaciones de dicho artículo durante el próximo mes de Agosto, es el de 20 pesetas por quintal métrico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL Señor Director general de Adunas.

(Gaceta 1.º de Agosto)

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la continuación de los caminos vencilales que se indican en la adjunta relación por las entidades peticionarias y por las cantidades consignadas, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Minis-

terio, las cuales forman parte de las subvenciones y anticipos concedidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

**BALEARES**

NUMERO de orden del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CREDITO que se concede para obras — Pesetas
204	De Muro a Santa Margarita, por Alicanti.	2.000
206	De Biniali a la carretera de Palma al Puerto de Alcudia, por Binisalem.	2.000
207	De Muro a Llubi, por Mllech.	1.000
208	De Santañy a Cala Figuera, por Talaya Veya.	1.000
221	De Andraitx al embarcadero de San Telmo, por S'Arracó	5.000
229	De Puigpuñent al kilómetro 16 de la carretera de Palma a Estellensch.	9.000
302	Puente económico sobre el Salsot.	25.000
303	Del kilómetro 7 de la carretera de Ibiza a San Antonio Santa Inés.	9.000
304	De San Mateo al kilómetro 6 de la carretera de San Mateo a San Carlos.	5.000
305	De la pla de San Llarch al puerto de Andraitx, por Covarotjas.	3.000
401	De Artá a la ermita de Nuestra Señora de Belén, por la Alqueria Veya.	3.000
404	De Artá a Son Servera a las Cuevas de Artá, por la Torre.	4.000
410	De las Aguilas a la Figuera.	5.000
423	Del Cantó d'en Massana a San Salvador.	10.000
433	San Juan Bautista a Cala Porriñatx, por Coll y Puerto Charraca.	6.000
435	Del puente de Ne Bayana, por Cas Jatio, a Cas Potocari a Can Moreno.	7.000
436	Del kilómetro 12 de la carretera de Palma a Capdepera a embarcadero de Can Pastilla.	4.000
	Suma.	101.000

Madrid, 16 de Julio de 1924.—El Director general, Faquineto.

(Gaceta 2 de Agosto)

Don Juan Mir Pol, Cura Párroco; (Don Pedro Brun) Cruellas Lladó, primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; D. Felio Morey Boscana, primer contribuyente riqueza urbana; D. Matias Darder Cruellas, primer contribuyente industrial y comercio.

Cumplimentando el párrafo 2.º del artículo 489 del citado Estatuto, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de siete días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. los documentos que han servido de base para la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evolución, como igualmente las Comisiones designadas.

Valldemosa 1.º Agosto 1924.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 1747

**AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión del día de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Andrés Homar Simonet, D. Gregorio Estarellas Llinás, D. José Z. Forteza Oriandis y D. Juan Far Cañellas.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Juan Torrandell Malondra, Cura Párroco, D. Vicente Rosselló Daviu, D. Gabriel Castell Pascual y don Antonio Nadal Mantaner.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Buñola a 30 de Julio de 1924.—El Alcalde, Juan Riera.—P. A. del A. P.—El Secretario, Juan Noguera.

Núm. 1736

**AYUNTAMIENTO DE SOLLER**

Año económico de 1924-25

Mes de Julio

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	4.093'63
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	1.050'08
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	2.744'89
Id. 4.º—Instrucción pública	954'77
Id. 5.º—Beneficencia.	975'00
Id. 6.º—Obras públicas.	1.604'16
Id. 7.º—Corrección pública	144'00
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	8.069'45
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	2.797'66
Id. 11.—Imprevistos.	216'67
Id. 12.—Resultas.	
<b>Total.</b>	<b>22.650'31</b>

Soller 22 de Julio de 1924.—El Interventor, Eiviro Sans.—El Secretario, Guillermo Marqués.—V.º B.º.—El Alcalde, José Ferrer.

Núm. 1743

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue D. Andrés Homar y Simonet contra D. Antonio Colóm y Creus, se sacan a pública subasta por término de veinte días los inmuebles que se describirán, quedando señalado para el remate, que

tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día dos de Septiembre próximo a las diez.

1.º Casa de planta baja y altos con corral y de cinco vertientes, señalada con el número siete, antes cinco de la calle Mayor de la villa de Buñola, cuya medida superficial no consta; y linda por la derecha al entrar con casa de Pedro Juan Nadal y Moragues, ahora del ejecutado y Antonio Rosselló y Sans; por la izquierda con otra de herederos de José Rosselló y Colóm y por la espalda con corral de la casa de Gabriel Cánaves.

Casa de planta baja, un piso y porche con todas sus demás dependencias señalada con el número nueve de la calle Mayor de Buñola, sin que conste su medida y linda por la derecha entrando con casa de Antonio Rosselló, por la izquierda con otra del ejecutado D. Antonio Colóm y por el fondo con esta misma casa y otra de Gabriel Cánaves.

Estas dos casas, por formar hoy una sola vivienda y por tanto una sola finca, ha sido justipreciada en diez y seis mil pesetas.

2.º Casa sita en Buñola, calle denominada de Establecedores, cuya medida no consta. Linda por la derecha entrando, con casa de herederos de Jaime Mateu; por la izquierda con otra de Sebastián Cañellas y por el fondo con corrales de Antonio Marcús y del referido Sebastián Cañellas. Justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

**Condiciones de subasta**

1.º Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que ha sido valorada la finca que traten de adquirir, de cuyo requisito está relevado el ejecutante y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.º Las dos casas descritas bajo el número uno, por tener comunicación entre sí, serán rematadas como una sola finca.

3.º Los autos, titulación y certificación de gravámenes a que estén afectas las fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, que consiste en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º Serán de cargo del comprador rematante, todos los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la venta, como también las costas que ocasione si se persona en autos.

Palma veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí.—Por indisposición del señor Gazá.—Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Núm. 1745

**CAJA DE AHORROS**

**Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES**

**Asociación de Beneficencia**

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 12 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Julio de 1923.

Hasta el día 11 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 1.º de Agosto de 1924.—El Vocal de turno, José Esteve.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

**REGION PROVINCIAL**

Núm. 1746

**TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares**

ANUNCIO.—No habiendo satisfecho sus descubiertos que tiene con la Hacienda D. Antonio Ferrá Mayans tercer poseedor de una finca Urbana situada en Son Lluís de la Vileta de esta Ciudad queda incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo el interesado satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días con arreglo al artículo 52 de la misma.

Palma 31 de Julio de 1924.—El Tesorero-Contador, José Llompart.

Núm. 1740

**AYUNTAMIENTO DE PORRERAS**

Habiendo resultado desierto el Concurso anunciado en el B. O. de la provincia número 8968 para proveer las vacantes de Veterinario Inspector de víveres y Sanidad Pecuaría de esta villa por dimisión del que las desempeñaba, dotadas con el haber anual de 750 pesetas y 365 respectivamente, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria del día de ayer, se abre nuevo Concurso por término de treinta días a fin de que los aspirantes a su provisión presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás documentos que consideren pertinentes en la Secretaría de la Corporación, advirtiéndose que no se admitirá instancia alguna transcurridos dichos 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Porreras 15 de Julio de 1924.—El

Alcalde, Juan Barceló.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Antonio Sasire.

Núm. 1741

Don Martín Bernat Morey, Alcalde constitucional de Escorca.

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arreglo al Estatuto municipal corresponde tomar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes Real y Personal del Repartimiento que se ha de girar para el año 1924-25, son conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte Real.—Don Antonio Cánaves Martorell, mayor contribuyente por Rústica.—D. Juan Solivellas Solivellas, id. id. por Urbana.—D. Juan Marqués Luigi, id. id. por Rústica, forastero.—D. Pedro Amer Sasire, id. id. por Urbana.—D. Miguel Juan Oliver, id. id. por Industrial.

Parte personal.—D. Gabriel Miralles Pecoivi, Cura Párroco.—D. Lluís Cerdá Moranta, mayor contribuyente por Rústica.—D. Juan Solivellas Arbosa, id. id. por Urbana.—D. Juan Mir Solivellas, id. id. por Industrial.

Lo que hago público a los efectos del artículo 75 del expresado Real decreto. Escorca 1.º Agosto de 1924.—El Alcalde, Martín Bernat.

Núm. 1744

**AYUNT.º DE VALLEDEMOSA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal el Ayuntamiento pleno en sesión que celebró el día 25 de Julio último procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal y real dando el siguiente resultado:

Comisión parte Real, artículo 483.—A. Don Luis Antonio Vives Veneze; B. D. Juan Lladó Juan; C. Don Pedro Morell Fortuñy; D. Don Sebastian Estarás Juan; E. inaplicable; F. inaplicable; G. inaplicable.

Comisión parte Personal, art. 484.—